

viles no respondan completamente a la definición que de ellas figura en el apartado h) del artículo primero del Convenio TIR.

2. Serán de observancia en estos casos las demás prescripciones que rigen el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR y, en particular, lo dispuesto en el párrafo 2, a), del artículo 19 del mencionado Convenio, por lo que se refiere a la identificación de los automóviles transportados.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de .....

*Anejo único de la Circular número 663*

Resolución número 30 del grupo de expertos sobre problemas aduaneros que afectan al transporte, órgano subsidiario del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

*Transporte de vehículos automóviles al amparo de cuadernos TIR*

El grupo de expertos sobre problemas aduaneros que afectan al transporte,

Considerando que los vehículos automoviles son frecuentemente transportados al descubierto por carretera en vehículos especiales y que los transportistas tendrían interés en poder utilizar a tal efecto los procedimientos previstos en el capítulo IV del Convenio aduanero sobre transporte internacional de mercancías al amparo de cuadernos TIR (Convenio TIR) (Ginebra, 15 de enero de 1959).

Considerando que, en la mayor parte de los casos, dichos vehículos automóviles no responden a la definición—mercancías pesadas o voluminosas—que figura en el apartado h) del artículo primero del Convenio TIR, pero que es posible siempre identificarlos sin dificultad.

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 1 del Protocolo de firma al Convenio TIR sobre la posibilidad que tienen las Partes Contratantes de ponerse de acuerdo para admitir bajo el régimen previsto en el capítulo IV de dicho Convenio mercancías que no responden completamente a la definición del apartado h) de su artículo primero.

Recomienda a los Gobiernos que permitan la aplicación de las disposiciones del capítulo IV del Convenio TIR al transporte de vehículos automóviles efectuado al descubierto aun cuando dichos vehículos no respondan exactamente a la definición del apartado h) del artículo primero de dicho Convenio.

Ruega a los Gobiernos que informen al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa antes del 1 de mayo de 1971, si pueden aceptar la presente resolución y, en caso afirmativo, que señalen la fecha de su aplicación.

*CORRECCION de errores de la Circular número 662 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la declaración del número del Censo de Identificación Fiscal en la documentación aduanera.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6960, segunda columna, apartado c) del número tercero, líneas primera, segunda y tercera, donde dice: «El número asignado al efecto por la Subdirección de Información Fiscal (antes Servicio Central de Información), dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio», debe decir: «El número asignado al efecto por la Subdirección Ge-

neral de Equipos Mecanizados de la Dirección General de Impuestos».

En la misma página y columna, número séptimo, líneas diez y once, donde dice: «...instancia dirigida a la Subdirección de Información Fiscal (Secretaría General Técnica del Ministerio)», debe decir: «...instancia dirigida a la Subdirección General de Equipos Mecanizados (Dirección General de Impuestos)».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 31 de octubre de 1970 por la que se amplía el anejo de la Orden del 28 de junio de 1968, sobre «Clasificación de embalses según su posible aprovechamiento secundario-recreativo», y se rectifica la clasificación fijada en dicha Orden ministerial.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, dispone que por el Ministerio de Obras Públicas se clasificarán los embalses, según sus distintas posibilidades de aprovechamiento secundario recreativo, determinando las actividades de este tipo que resultan compatibles con su aprovechamiento principal, de carácter prioritario.

La Orden ministerial del 28 de junio de 1968, previa agrupación de las actividades secundarias según cuatro conceptos y con acatamiento a los criterios bases que expone, aprobó la clasificación referente a los embalses que relaciona en su anejo, asignando en cada caso y a cada una de ellas los números 1, 2 ó 3, según su ejercicio debe desarrollarse con restricciones, sin restricciones, pero en condiciones poco favorables y sin restricciones.

Ultimados los oportunos estudios, procede hacer pública la clasificación de otra serie de embalses, complementando así el anejo de la Orden ministerial de 28 de junio de 1968.

Por otra parte, informes complementarios obtenidos respecto de algunos embalses incluidos en dicho anejo aconsejan rectificar la clasificación de los mismos por diversas razones que se señalan en el apartado de «Observaciones».

Por todo lo expuesto, oído el Ministerio de Información y Turismo en cuanto a la determinación de las actividades recreativas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Ampliar el anejo de la Orden ministerial del 28 de junio de 1968, sobre «Clasificación de embalses según su posible aprovechamiento secundario-recreativo», con la relación que figura en el anejo primero de esta Orden.

2.º Rectificar la clasificación fijada en la Orden ministerial de 28 de junio de 1968 para los embalses que se citan y del modo que figura en el anejo segundo de esta Orden.

3.º Considerar de aplicación a las clasificaciones a que se refiere el apartado anterior, todo lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de junio de 1968.

4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1970.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.